



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este alto Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON BASE EN LO SIGUIENTE:**

OBJETO DE LA ACCIÓN LEGISLATIVA

La presente iniciativa tiene como objeto ampliar el marco legal contenido en la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, con el fin de reconocer expresamente el derecho de las personas mayores de edad a ser adoptadas.



Asimismo, propone incorporar en el Código Civil Estatal, el reconocimiento del parentesco civil derivado de la adopción. Esta reforma busca garantizar la inclusión plena y formal en el seno de las familias, promoviendo el respeto a la dignidad humana y el fortalecimiento del núcleo familiar como base fundamental de la sociedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

No todas las familias siguen el mismo camino. A veces, una persona entra en tu vida y se convierte en tu verdadero padre, o tu verdadera madre, aun cuando no llevan la misma sangre. Puede ser quien te crió, quien te cuidó cuando estabas enfermo, quien estuvo cuando más lo necesitabas, o quién te enseñó a vivir. Pero legalmente en nuestra legislación actual, este vínculo no se encuentra reconocido para las personas mayores de edad.

Permitir la adopción entre adultos es darle nombre y forma legal a ese amor que ya existe. Es reconocer que las familias son diversas y se construyen con vínculos reales, con afecto, con compromiso. Es decir: “tú me elegiste, yo te elijo, y ahora el Estado también lo reconoce y nos protege”.



Actualmente, en Tamaulipas, la legislación en materia de adopción presenta limitaciones que impiden reconocer jurídicamente relaciones afectivas, reales y duraderas. Una persona que ha sido madre o padre de corazón, no puede adoptar legalmente a un hijo mayor de edad, ya que el marco legal vigente restringe la adopción únicamente a niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad. Además, el Código Civil del Estado no contempla expresamente el reconocimiento del parentesco por adopción, lo que deja fuera a miles de vínculos familiares legítimos que merecen protección legal y reconocimiento formal.

Hay adultos que crecieron con alguien que les dio todo, sin embargo, por deficiencias y vacíos jurídicos, no les fue posible el reconocimiento legal de ser su padre o su madre. Hay heridas que la ley puede ayudar a sanar.

Esta propuesta responde a una necesidad profundamente humana: la de pertenecer, ser reconocidos, y contar con un entorno que brinde arraigo, cuidado y estabilidad emocional, incluso en la adultez, asimismo, se busca fortalecer la estructura del seno de una familia reconstituida o ensamblada, una figura que tiene una presencia importante en la estructura de las sociedades contemporáneas.



Al reconocer la adopción en mayores de edad, se protege el derecho de las personas a formar parte de una familia, el cual se encuentra establecido en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al legislar sobre el presente asunto se fortalece el tejido social, se promueve la inclusión y se reconoce la diversidad de formas en las que hoy se construyen y consolidan los vínculos familiares.

Para muchas personas, ser adoptado no es solo un trámite, sino un acto profundamente simbólico. Es decir con orgullo: “yo pertenezco a esta familia”. Y para quien adopta, también es una manera de honrar ese amor diciendo: “te reconozco como mi hijo o hija”.

Legislar esta forma de adopción es más que un cambio legal. Es un acto de justicia, de amor, de reconocimiento y de reparación. Es decirle a quienes ya son familia en la práctica: “ahora también lo son por ley”.

Una adopción legal entre adultos puede brindar seguridad jurídica, en muchos casos, quienes fueron tutores o cuidadores terminan desarrollando vínculos que merecen reconocimiento formal. Esta propuesta les permite dar el paso definitivo hacia la integración total.



Ahora bien, el artículo 2° de nuestra Ley para el Desarrollo Familiar, conceptualiza la familia como la célula básica de la sociedad, igualmente se menciona que, la familia tiene como función esencial la convivencia estable e integrada, el cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales.

En ese sentido, mediante la presente acción legislativa, se otorga la posibilidad a las personas mayores de edad, de ser parte de una familia, de una historia, donde se protegen sus derechos, tales como de identidad, herencia y seguridad jurídica, así como darle nombre a este parentesco que nace dentro del núcleo familiar.

Igualmente es importante exponer que es común que en las familias reconstituidas o ensambladas existan hijos que nacieron del vínculo anterior de la pareja, los cuales deben ser protegidos y educados dentro del nuevo contexto familiar en la que los miembros habitan, y comparten vida en común.

Cabe señalar que se realizó una investigación de derecho comparado de las 32 entidades federativas en materia de adopción en mayores de edad, y se encontró que en 7 estados del país, tales como Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, y Sinaloa, se encuentra reconocido este derecho.



Asimismo, es importante mencionar que se realizaron reuniones de trabajo con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Tamaulipas y con representantes del Poder Judicial del Estado, con el propósito de colaborar de manera conjunta en la elaboración de la presente iniciativa. Dicha propuesta fue revisada y fortalecida gracias a la disposición, experiencia y compromiso de ambas instituciones, cuyo papel es fundamental en los procesos de adopción dentro de la entidad.

En conclusión, la presente propuesta destaca el fin de asegurar cuidados a largo plazo, pues con la adopción de una persona mayor de edad se garantiza, que, llegado el caso, ésta pueda adquirir derechos y obligaciones de efecto filial.

Finalmente, la propuesta busca ampliar y fortalecer a nuestras familias, a considerar el derecho de adopción para mayores de edad en la legislación de Tamaulipas, así como reconocer el parentesco por la vía civil.

Para una mayor ilustración sobre la presente reforma, me permito incluir el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, y el Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Texto Vigente	Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, y el Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Texto Propuesto
	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos; 1 numeral 1, 10, 11 numeral 2 y se adicionan los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 al artículo 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 1. 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los principios rectores	ARTÍCULO 1. 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad; así como de todas aquellas personas susceptibles de ser adoptadas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas,

que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

2. ...

ARTÍCULO 10. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tiene...

Niños y Adolescentes. Los principios rectores que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

2. ...

ARTÍCULO 10. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad **y mayores de edad**, que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tiene...

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (los) solicitante (s) y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad, a menos de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado y no se afecte el interés superior de la niñez;

SIN CORRELATIVO:

2. Podrán adoptar, a uno o más niñas, niños o adolescentes, una persona con discapacidad o **una persona mayor de edad**, siempre que exista una diferencia **de edad mayor a diecisiete años entre la persona adoptante y la persona adoptada. Esta diferencia de edad no será exigida cuando** el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta el tercer grado, **siempre y cuando** no se **vulnere** el interés superior de la niñez o **cuando el adoptado sea mayor de edad.**

3. Por excepción, una persona mayor de edad con plena capacidad jurídica podrá ser adoptada, siempre que exista consentimiento expreso de las partes y que, a juicio del Juez de lo Familiar, la adopción resulte benéfica tanto para el adoptante como para la persona adoptada. Será además requisito que la persona a ser

adoptada haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes, y este hecho sea de conocimiento público, lo anterior podrá acreditarse con los medios de prueba establecidos en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- En los casos de adopción de personas mayores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 907 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado. No obstante, el certificado de idoneidad y el consentimiento de adopción a que se refiere el párrafo segundo de la fracción VII no serán requisitos exigibles para el trámite correspondiente, siendo suficiente el consentimiento expreso de las partes, por tratarse de personas con mayoría de edad.

5.- Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Juez admitirá la solicitud

inicial de adopción y dará vista al Ministerio Público. En el auto admisorio se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto. Dicha audiencia se desarrollará en presencia del juez, las partes, del ministerio público, de una persona especialista en psicología y de un defensor público, con el fin de resolver cualquier duda y proporcionar información clara y suficiente sobre los alcances legales, personales y sociales del acto de adopción.

6.- Rendido el consentimiento de las partes y celebrada la audiencia de adopción, el Juzgador resolverá lo que proceda sobre la adopción dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

7- El Juez procederá a dictar la resolución



El o los... I. al VII.	correspondiente y, en caso de que sea en sentido favorable, se producirán los efectos jurídicos previstos en los artículos 907 Sexies, 907 Septies y 907 Octies del Código de Procedimientos Civiles del Estado. El o los... I. a la VII.
	ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 268 y se adiciona el artículo 271 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consaguinidad, el de afinidad y el civil. ARTÍCULO 271.- Derogado...	ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil. ARTÍCULO 271 Bis.- El parentesco civil, es el que nace de la adopción.



Por lo anteriormente expuesto, se estiman procedentes las propuestas de referencia, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, reconocidos en los ordenamientos internacionales, federales y locales, ya que dichas adecuaciones representan un acto de justicia social, de amor, de consolidación humana y familiar, que busca el reconocimiento y protección legal de las diferentes familias tamaulipecas.

Asimismo, se busca establecer las bases jurídicas necesarias para que la legislación y las políticas públicas sean reales y conforme a las necesidades actuales de nuestra ciudadanía.

En conclusión, esta iniciativa parte de la necesidad del reconocimiento jurídico de las familias y los miembros que la conforman, es decirle a nuestras y nuestros Tamaulipecos, el amor construye familias, y es hora de que la ley las abraza.

Finalmente, la iniciativa de referencia se encuentra plenamente alineada con los ejes estratégicos del Plan Estatal de Desarrollo 2023–2028, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular con el Objetivo 16, que busca “*Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*”, y



específicamente con la meta 16.9, que establece *“De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”*.

En virtud de lo motivado y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos; 1 numeral 1, 10, 11 numeral 2 y se adicionan los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 al artículo 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, personas con

discapacidad; **así como de todas aquellas personas susceptibles de ser adoptadas**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los principios rectores que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

2. ...

ARTÍCULO 10. En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad **y mayores de edad**, que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 11.

1. Tiene...

2. **Podrán** adoptar, a uno o más niñas, niños **o** adolescentes, una persona con discapacidad **o una persona mayor de edad**, siempre **que** exista una diferencia **de edad mayor a** diecisiete años **entre la persona adoptante y la persona adoptada**. Esta diferencia de edad no será exigida cuando el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta el tercer grado, **siempre y cuando** no se **vulnere** el interés superior de la niñez.

3. Por excepción, una persona mayor de edad con plena capacidad jurídica podrá ser adoptada, siempre que exista consentimiento expreso de las partes y que, a juicio del Juez de lo Familiar, la adopción resulte benéfica tanto para el adoptante como para la persona adoptada. Será además requisito que la persona a ser adoptada haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes, y este hecho sea de conocimiento público, lo anterior podrá acreditarse con los medios de prueba establecidos en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- En los casos de adopción de personas mayores de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 907 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado. No obstante, el certificado de idoneidad y el consentimiento de adopción a que se refiere el párrafo segundo de la fracción VII no serán requisitos exigibles para el trámite correspondiente, siendo suficiente el consentimiento expreso de las partes, por tratarse de personas con mayoría de edad.

5.- Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Juez admitirá la solicitud inicial de adopción y dará vista al Ministerio Público. En el auto admisorio se señalará fecha para la celebración de la audiencia, la cual



deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del referido auto. Dicha audiencia se desarrollará en presencia del juez, las partes, del ministerio público, de una persona especialista en psicología y de un defensor público, con el fin de resolver cualquier duda y proporcionar información clara y suficiente sobre los alcances legales, personales y sociales del acto de adopción.

6.- Rendido el consentimiento de las partes y celebrada la audiencia de adopción, el Juzgador resolverá lo que proceda sobre la adopción dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

7.- El Juez procederá a dictar la resolución correspondiente y, en caso de que sea en sentido favorable, se producirán los efectos jurídicos previstos en los artículos 907 Sexies, 907 Septies y 907 Octies del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El o los...

I. a la VII.



ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 268 y se adiciona el artículo 271 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

ARTÍCULO 271 Bis.- El parentesco civil, es el que nace de la adopción.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 25 días del mes de agosto del año 2025.



ATENTAMENTE

Dip. Judith Katalyna Méndez Cepeda
Integrante de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Tamaulipas.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.